



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DONALDO ESCOBAR AROCA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-004-2015-00437-00

Teniendo en cuenta que CARMEN CELESTE JIMENEZ en calidad de representante legal de la empresa WORK SERVICE LTDA no ha dado respuesta a los múltiples requerimientos efectuados dentro del presente asunto, tendientes a que se sirva enviar "certificación de en la que indique el valor del salario devengado para el año 2007 para cada uno de los demandantes, los señores DONALDO ESCOBAR AROCA, HECTOR RAUL BARON, NAHUM MARQUEZ DURAN, VICTOR MANUEL MARTINEZ LOBO, ALVARO ENRIQUE MUÑOZ, JUAN JOSE PEDROZO GI, Y LUIS ALBERTO TORRENEGRA BERDUGO, los cuales se desempeñaban como celadores contratistas de esa empresa y quienes brindaban sus servicios en las diferentes instituciones educativas a cargo del Municipio de Valledupar", este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado Secretario.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

"Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano" (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que "El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" -sic-

satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo" -sic-.

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en audiencia inicial llevada a cabo el 6 de diciembre de 2017, se ordenó la práctica de la prueba de oficio, tendiente a oficiar a la empresa WORK SERVICE LTDA, para que se sirva remitir "certificación de en la que indique el valor del salario devengado para el año 2007 para cada uno de los demandantes, los señores DONALDO ESCOBAR AROCA, HECTOR RAUL BARON, NAHUM MARQUEZ DURAN, VICTOR MANUEL MARTINEZ LOBO, ALVARO ENRIQUE MUÑOZ, JUAN JOSE PEDROZO GI, Y LUIS ALBERTO TORRENEGRA BERDUGO, los cuales se desempeñaban como celadores contratistas de esa empresa y quienes brindaban sus servicios en las diferentes instituciones educativas a cargo del Municipio de Valledupar", frente a lo cual se libró el oficio No. 2057 del 11 de diciembre de 2017, enviado por correo físico el 19 del mismo mes y año, no obstante, no se recibió respuesta alguna.

Posteriormente, mediante proveído del 12 de junio de 2019 se ordenó reiterar la prueba bajo los apremios de ley, razón por la cual se libró el oficio No. 0903 de fecha 19 de junio de 2019, el cual fue enviado por correo electrónico el 9 de julio de 2019, frente a lo cual no se recibió respuesta. Posteriormente, mediante auto del 4 de septiembre de 2019, se ordenó reiterar la prueba bajo los apremios de ley, por lo cual se libró el oficio No. 230 del 16 de septiembre de 2019, advirtiéndosele que el incumplimiento sin justa causa a la orden impartida, ocasiona la imposición de una sanción con multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así mismo, la prueba se requirió por cuarta vez el día 7 de mayo de 2020, sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

Así las cosas, queda claro para el despacho que la representante legal de Work Service Ltda, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado la certificación requerida, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento. Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra CARMEN CELESTE JIMENEZ en calidad de representante legal de la empresa WORK SERVICE LTDA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Comunicar y notificar de la presente decisión a CARMEN CELESTE JIMENEZ en calidad de representante legal de la empresa WORK SERVICE LTDA, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, reitérese la prueba a la empresa WORK SERVICE LTDA, para lo cual se le concede el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso la certificación solicitada dentro del asunto de la referencia.

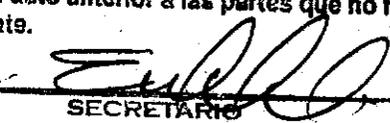
Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUNEZ Valledupar,
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

20 OCT 2020

Por anotación en ESTADO No. 033
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: HERNAN BENAVIDES MEDINA Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERO DE DEFESA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00151-00

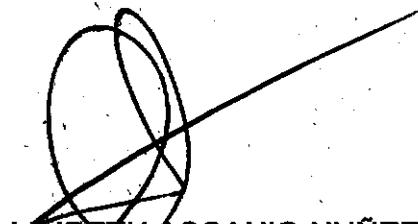
Teniendo en cuenta que en el presente asunto se recaudó todo el material probatorio decretado, se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Finalmente se informa que el expediente se encuentra escaneado y el enlace de acceso al mismo es:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j05admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoBsvGNSA8hHihvQiiCU_W8BGSr_vEebt4AYbf6cHazeiw?e=ZBchM7

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 20 OCT. 2020 033

Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MONER AUGUSTO TORRES DAZA
DEMANDADO: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION-
RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00259-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANCIO GUTIÉRREZ
JUEZ DEL CIRCUITO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Vallédupar, 20 Oct. 2020
Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
presentes.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA REINALDA HERRERA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00273-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASSANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 20 OCT. 2020

Por anotación en ESTADO No. 033
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUDYS CASTRO NAVARRO Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERO DE DEFESA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00274-00

Vista la nota secretarial que antecede, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que ejerzan la contradicción de las pruebas recibidas en este despacho, remitidas por la Unidad de Justicia Transicional (fl. 438) y por la Fiscalía 19 Seccional (fl. 440).

Vencido el anterior término, se dispone que el expediente ingrese al despacho para pronunciarse respecto de los alegatos de conclusión.

Enlace para consulta del expediente

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j05admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgsZ9A7RJzBOImqis39Hp4kBd7JHLaKsEiO7ucoDMbjvaQ?e=WBQq29

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
20 OCT. 2020

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 033
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
 DEMANDANTE: DENNYS SANTOS BONILLA Y OTROS
 DEMANDADO: HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E. S. E. – HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E. S. E. – CLINICA SANTO TOMAS – CLINICA INTEGRAL SAN JUAN BAUTISTA S. A. S. (llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.)
 RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00452-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 28 de abril de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 20 OCT. 2020
Por anotación en ESTADO No. 033
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: YAMILE YANETH CORONEL SALJA
 DEMANDADO: MUNICIPIO EL PASO- CESAR
 RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00453-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el alcalde del Municipio de El Paso- Cesar, en escrito recibido el día 8 de octubre de 2020, se procede a reanudar el trámite del proceso y en consecuencia se señala como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), a partir de las 9:00 de la mañana.

La recepción de los testimonios e interrogatorio de parte se hará en los siguientes horarios:

Testimonios:

MARIA CLARETH DUARTE MEJIA: 9:00 a.m
 LUZ MEIDA MENDOZA MANJARREZ: 9:15 a.m
 ENER CECILIA FUENTES ROMERO: 9:30 a.m
 CARLOS RAUL SERNA MARTINEZ_: 9:45

Interrogatorio de parte:

YAMILE YANETH CORONEL SALJA: 10:00 a.m

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, del demandante, los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente y de los testigos.

Se impone la carga al apoderado de la parte demandante, de aportar dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, las direcciones de correo electrónico o medio tecnológico que considere pertinente, que les permita a los señores MARIA CLARETH DUARTE MEJIA, LUZ MEIDA MENDOZA MANJARREZ, ENER CECILIA FUENTES ROMERO, CARLOS RAUL SERNA MARTINEZ y YAMILE YANETH CORONEL SALJA, comparecer de manera virtual a la audiencia de pruebas en la fecha antes mencionada, garantizando el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 220 del Código General del Proceso.

Finalmente, se requiere al Municipio de El Paso- Cesar que se sirva designar apoderado dentro del proceso, pues si bien es cierto que en el escrito antes mencionado se señala que el funcionario ad hoc encargado para otorgar poder en este asunto procedió a otorgarle poder al doctor CESAR EDUARDO ANGEL OSPINO, se advierte que al correo electrónico de este Juzgado no ha llegado dicho documento.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
20 OCT. 2020

Valledupar,

Notificación en ESTADO No. 033
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
 DEMANDANTE: TIRSO LEONIDAS HERNANDEZ ESTUPIÑAN
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE TRASPORTE –
 DEPARTAMENTO DEL CESAR – MUNICIPIO DE
 VALLEDUPAR Y MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR
 RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00499-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA**

Valledupar, 20 OCT. 2020 033
 Por anotación en ESTADO No. _____
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


 SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

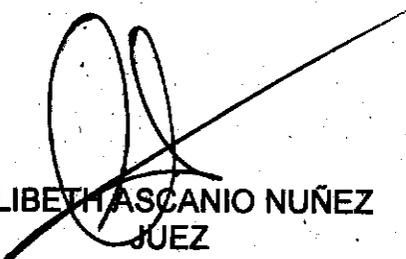
19 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: OLGA OLIVIA DÍAZ MEJIA
DEMANDADO: HOSPITAL CAMILO VILLAZON PUMAREJO ESE Y COMPARTA EPS
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00590-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 20 OCT. 2020

Por anotación en ESTADO No. 033
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YURANI MARIO GAMARRA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JOSE DE MUNICIPIO DE LA GLORIA- CESRA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00608-00

Visto el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante el día 6 de agosto de 2020, se accede a lo solicitado y se le concede el término de diez (10) días para que manifieste si tiene alguna objeción frente a los dictámenes periciales aportados por la Junta Regional de Invalidez del Magdalena.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 20 OCT 2020

Por anotación en ESTADO No 033
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: NOHELIA TAPIERO CAPERA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00085-00

Previo a emitir pronunciamiento acerca de la viabilidad de librar mandamiento de pago, el Despacho ordena que por secretaría se proceda al desarchivo del expediente contentivo del proceso ordinario, por tratarse de una solicitud de ejecución de providencias seguida de un ordinario.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 20 OCT. 2020

Por anotación en ESTADO No. 033
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: FLOR MARIA OLIVEROS ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00294-00

Teniendo en cuenta que el Dr. CARLOS JAVIER TORO, en calidad de alcalde del Municipio de Pailitas- Cesar, no ha dado respuesta a los múltiples requerimientos efectuados dentro del presente asunto, tendientes a que se sirva *indicar si el señor ENRIQUE DUEÑAS LOPEZ SIERRA ha celebrado algún contrato con ese municipio y en caso afirmativo se sirva adjuntar copia de los mismos*, este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado alcalde.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

"Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inconvertible hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano" (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *"El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo" -sic-*

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" -sic-*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en Audiencia Inicial llevada a cabo el día 1 de octubre de 2018, se ordenó la práctica de la prueba solicitada por la parte demandada, tendiente a oficiar al Municipio de Pailitas- Cesar, para que se sirviera certificar si el señor ENRIQUE DUEÑAS LOPEZ SIERRA ha celebrado algún contrato con ese municipio y en caso afirmativo se sirva adjuntar copia de los mismos, frente a lo cual no se recibió respuesta, razón por la que en audiencia de pruebas de fecha 16 de enero de 2019 se ordenó reiterar la prueba bajo los apremios de ley.

En cumplimiento de lo anterior, se libró el oficio No. 013 de fecha 16 de enero de 2016 el cual fue enviado por correo electrónico el día 14 de junio de 2019, siendo requerido por tercera vez el 13 de mayo de 2020, advirtiéndosele que el incumplimiento sin justa causa a la orden impartida, ocasiona la imposición de una sanción con multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cual fue recibido en el establecimiento penitenciario y carcelario el día 28 de septiembre de 2018 (v. fl. 941). A pesar de lo cual, no se recibió respuesta alguna.

Así las cosas, queda claro para el despacho que el alcalde del Municipio de Pailitas-Cesar, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado la certificación requerida, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento. Por lo anterior se

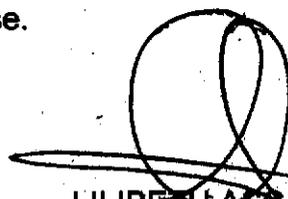
RESUELVE:

PRIMERO.- Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Dr. CARLOS JAVIER TORO, en calidad de alcalde del Municipio de Pailitas- Cesar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Comunicar y notificar de la presente decisión Dr. CARLOS JAVIER TORO, en calidad de alcalde del Municipio de Pailitas- Cesar, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, reitérese la prueba al municipio de Pailitas-Cesar, para lo cual se le concede el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso la certificación solicitada dentro del asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCENIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 20 OCT. 2020

Por anotación en ESTADO No. 033
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

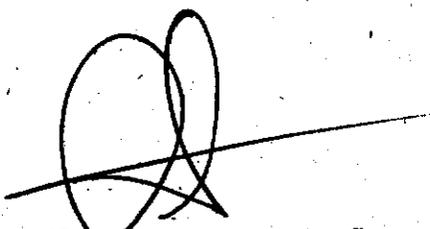
19 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: OSCAR ESPEJO LAZARO
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
 RADICADO: 20001-33-33-004-2017-00345-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 20 de febrero de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA**

Valledupar, 20 OCT. 2020

Por anotación en ESTADO No. 033
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


 SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAUL EDUARDO SALGADO DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00358-00

Teniendo en cuenta que el Dr. IVÁN BOLAÑOS BAUTE, en calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar no ha dado respuesta a los múltiples requerimientos efectuados dentro del presente asunto, tendientes a que se sirva enviar "certificado de la historia laboral del docente RAUL EDUARDO SALGADO DIAZ identificado con CC No. 9309239, junto con la certificación en la cual consten los factores salariales devengados durante el año anterior al de adquirir el estatus de pensionado, esto es, entre el 29 de abril de 2011 y el 29 de abril de 2012", este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado Secretario.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

"Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano" (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que "El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación.

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" -sic-



El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo" -sic-.

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en Audiencia Inicial llevada a cabo el día 13 de febrero de 2019, se ordenó la práctica de la prueba solicitada por la parte demandada, tendiente a oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, para que se sirva remitir certificado "de la historia laboral del docente RAUL EDUARDO SALGADO DIAZ identificado con CC No. 9309239, junto con la certificación en la cual consten los factores salariales devengados durante el año anterior al de adquirir el estatus de pensionado, esto es, entre el 29 de abril de 2011 y el 29 de abril de 2012", frente a lo cual se libró el oficio No. 174 del 13 de febrero de 2019 enviado por correo electrónico el día 28 del mismo mes y año (folios 122-123), no obstante, no se recibió respuesta alguna.

Posteriormente, en audiencia de fecha 4 de abril de 2019, se ordenó reiterar la prueba bajo los apremios de ley, razón por la cual se libró el oficio No. 379 del 4 de abril de 2019, el cual fue enviado por correo electrónico el día 25 del mismo mes y año, advirtiéndosele que el incumplimiento sin justa causa a la orden impartida, ocasiona la imposición de una sanción con multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así mismo, la prueba se requirió por tercera vez el día 7 de mayo de 2020, sin embargo, a la fecha nos e ha recibido respuesta alguna.

Así las cosas, queda claro para el despacho que el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado la certificación requerida, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento. Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Dr. IVÁN BOLAÑOS BAUTE, en calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Comunicar y notificar de la presente decisión al Dr. IVÁN BOLAÑOS BAUTE, en calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, reitérese la prueba al Secretario del municipio de Valledupar, para lo cual se le concede el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso la certificación solicitada dentro del asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 20 OCT 2020
Por anotación en ESTADO No. 033
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente


SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL SAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-31-004-2017-00364-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

20 OCT. 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 033
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: CARLOS ANDRES CASTILLA CAMELO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00418-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 8 de septiembre de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

20 OCT. 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 033
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S. A. E.S.P.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS

RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00439-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de julio de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
SECRETARIA

Valledupar, 20 OCT. 2020

Por anotación en ESTADO No. 033
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

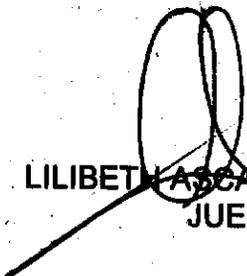
19 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ ESTELA PEREZ JIMEMENEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00453-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 20 OCT. 2020

Por anotación en ESTADO No. 033
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUISA JOSEFA MORALES BELEÑO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00008-00

Teniendo en cuenta que el Dr. IVÁN BOLAÑOS BAUTE, en calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar no ha dado respuesta a los múltiples requerimientos efectuados dentro del presente asunto, tendientes a que se sirva enviar "certificación de los factores salariales devengados por la señora LUISA JOSEFA MARALES BOLAÑOS identificada con CC No. 42.499.854 en el último año de servicios antes de adquirir el status de pensionada, que lo fue entre el 21 de julio de 2012 y el 20 de julio de 2013", este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado Secretario.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

"Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano" (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que "El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo" -sic-

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" -sic-

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante proveído del 23 de octubre de 2019, se ordenó la práctica de la prueba de oficio, tendiente a oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, para que se sirva remitir "certificación de los factores salariales devengados por la señora LUISA JOSEFA MARALES BOLAÑOS identificada con CC No. 42.499.854 en el último año de servicios antes de adquirir el status de pensionada, que lo fue entre el 21 de julio de 2012 y el 20 de julio de 2013", frente a lo cual se libró el oficio No. GJ 520 del 15 de noviembre de 2019 enviado por correo electrónico el día 16 del mismo mes y año (folios 157-158), no obstante, no se recibió respuesta alguna.

Posteriormente, se reiteró la prueba mediante correo electrónico enviado el 6 de mayo de la presente anualidad y el 14 de octubre nuevamente se reiteró la solicitud de pruebas, sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

Así las cosas, queda claro para el despacho que el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado la certificación requerida, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento. Por lo anterior se

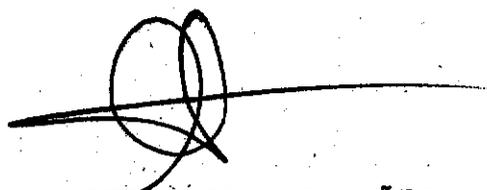
RESUELVE:

PRIMERO.- Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Dr. IVÁN BOLAÑOS BAUTE, en calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Comunicar y notificar de la presente decisión al Dr. IVÁN BOLAÑOS BAUTE, en calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, reitérese la prueba al Secretario del municipio de Valledupar, para lo cual se le concede el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso la certificación solicitada dentro del asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
20 OCT. 2020**

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 033
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: UBALDO MURGAS GUTIERREZ Y OTROS

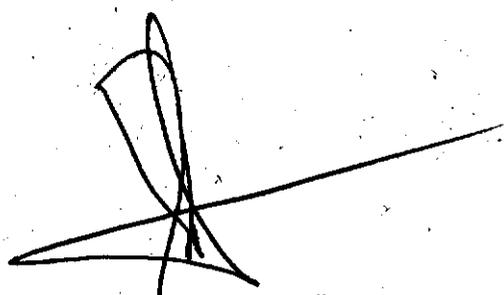
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS
DESPOJADAS

RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00010-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

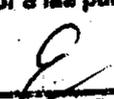
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

20 OCT. 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 033
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
 DEMANDANTE: ANTONIO EFRAIN ARMENTA MAESTRE
 DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00056-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

20 OCT. 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 033
se notificó el auto anterior a las partes que no fueran personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILSON MANUEL MERCADO ZABALETA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00072-00

Antes de resolver sobre el de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público por los apoderados de la parte demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 2020 proferida dentro del proceso de referencia, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 30 de octubre de 2020 a las 10:00 de la mañana.

En virtud del artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentren relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

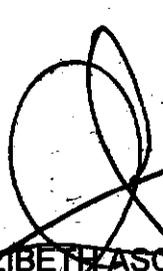
Notifíquese y cúmplase.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA
20 OCT. 2020**

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 033
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


LILIBETH ASCANCIO NUÑEZ
JUEZ


SECRETARIO

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YENIS PAOLA NIETO GOMEZ

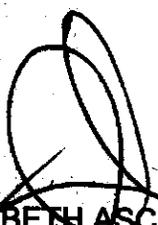
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR

RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00080-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

20 OCT. 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 033
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARMANDO SERRANO CLAVIJO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00132-00

Surtida la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes en desarrollo de la mencionada diligencia.

ANTECEDENTES

En primer lugar, se advierte que el 23 de abril de 2018, dos grupos familiares presentaron demanda conforme a las lesiones personales sufridas por el joven ARMANDO LUÍS SERRANO BALLENA y la muerte del menor JORGE MARIO Menco DELGADO (q.e.p.d.), en hechos ocurridos el dos (2) de agosto de 2017, en relación al primer grupo, lo conformaban los señores ARMANDO LUÍS SERRANO BALLENA (víctima directa), ARMANDO SERRANO CLAVIJO, CARMEN HELENA BALLENA SARABIA, CAMILO ANDRÉS SERRANO PÉREZ, EDUARDO JOSÉ SERRANO BALLENA, OLIVA HERRERA BALLENA, EDITH HERRERA BALLENA, EDINSON FERNANDO HERRERA BALLENA, CARMEN ZULAY HERRERA BALLENA, RUBIELA PATRICIA HERRERA BALLENA, JOSÉ MANUEL SERRANO, ELCIDA SERRANO PABÓN y JOSÉ HEMEL BALLENA DONADO, el segundo grupo, lo integraban ALEJANDRO Menco BELTRÁN, ROSAURA DELGADO DE Menco, MARÍA CAMILA Menco DELGADO y ANDRÉS Menco DELGADO, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de reparación directa, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl. 132), contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para que se le declare administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y a la salud causados.

Este Despacho, mediante sentencia del 28 de febrero de 2020, resolvió:

"PRIMERO: Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por los perjuicios ocasionados a los demandantes en razón a las lesiones personales sufridas por ARMANDO LUÍS SERRANO BALLENA y la muerte de JORGE MARIO Menco DELGADO, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar por concepto de PERJUICIO MATERIAL – LUCRO CESANTE a ARMANDO LUÍS SERRANO BALLENA, la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$48.297.496.26).



TERCERO: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar por concepto de PERJUICIOS MORALES las siguientes sumas de dinero equivalente a salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia, relacionadas con los siguientes demandantes:

a) Por las lesiones sufridas por ARMANDO LUÍS SERRANO BALLENA:

ARMANDO LUÍS SERRANO BALLENA	En su condición de víctima directa	40 SMLMV
ARMANDO SERRANO CLAVIJO	En su condición de padre	40 SMLMV
CARMEN HELENA BALLENA SARABIA	En su condición de madre	40 SMLMV
CAMILO ANDRÉS SERRANO PÉREZ	En su condición de hermano	20 SMLMV
EDUARDO JOSÉ SERRANO BALLENA	En su condición de hermano	20 SMLMV
OLIVA HERRERA BALLENA	En su condición de hermana	20 SMLMV
EDITH HERRERA BALLENA	En su condición de hermana	20 SMLMV
EDINSON FERNANDO HERRERA BALLENA	En su condición de hermano	20 SMLMV
CARMEN ZULAY HERRERA BALLENA	En su condición de hermana	20 SMLMV
RUBIELA PATRICIA HERRERA BALLENA	En su condición de hermana	20 SMLMV
JOSÉ MANUEL SERRANO	En su condición de abuelo	20 SMLMV
ELCIDA SERRANO PABÓN	En su condición de abuela	20 SMLMV
JOSÉ HEMEL BALLENA DONADO	En su condición de abuelo	20 SMLMV

b) Por la muerte del señor JORGE MARIO MENCO DELGADO:

ALEJANDRO MENCO BELTRÁN	En su condición de padre	100 SMLMV
ROSAURA DELGADO DE MENCO	En su condición de madre	100 SMLMV
MARÍA CAMILA MENCO DELGADO	En su condición de hermana	50 SMLMV
ANDRÉS MENCO DELGADO	En su condición de hermano	50 SMLMV

CUARTO: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar por concepto de DAÑO A LA SALUD a ARMANDO LUÍS SERRANO BALLENA, la suma equivalente a CUARENTA (40) SMLMV –Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al momento de la ejecutoria de esta sentencia.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: SIN condena en costas.

SÉPTIMO: La entidad demandada dará cumplimiento a esta sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Contra la anterior decisión, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL interpuso recurso de apelación, encontrándose dentro del término procesal establecido.

Por lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho fijó como fecha para la audiencia de conciliación el día 18 de septiembre de 2020, a las 10:00 a.m. (fl. 239). En desarrollo de dicha diligencia, el apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, manifestó que el asunto fue sometido al comité de conciliación, aportando propuesta conciliatoria contenida en la Certificación suscrita por el SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, de fecha primero (1°) de abril de 2020, en el cual se consignó lo siguiente:

"Que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 010 del 01 de abril de 2020, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es ARMANDO SERRANO CLAVIJO se decidió:

CONCILIAR en forma integral, hasta el 90% respecto de los perjuicios reconocidos en los numerales segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia.

El anterior ofrecimiento se hace siempre y cuando se desista de la condena en costas, y agencias en derecho."

Ante la anterior fórmula de conciliación propuesta por la entidad demandada, el apoderado de la parte demandante manifestó su aceptación.

CONSIDERACIONES

El H. Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b). En el presente caso los demandantes acudieron a través de apoderados judiciales, quienes se encontraban expresamente facultados para conciliar, tal y como se puede leer en los poderes obrantes a folios 33 al 36 del expediente; y la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, también acudió por intermedio de apoderado judicial, quien está facultado para conciliar, tal y consta en el poder obrante al folio 156 del plenario. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. El asunto se trata de una controversia de carácter particular y de contenido económico, que versa sobre derechos que pueden disponerse, siendo por tanto transigibles, lo cual constituye una condición *sine qua non* para que sean materia de conciliación.

(iii) No haya operado la caducidad del medio de control. Este requisito se debe entender satisfecho, toda vez que en el *sub-lite* la parte actora, a través de apoderada, presentó solicitud de conciliación el 12 de enero de 2018, la cual fue declarada fallida, expidiéndose la respectiva constancia el día 19 de febrero de 2018, y la demanda instaurada el 23 de abril del mismo año. Los hechos que dan lugar a la reclamación ocurrieron por las lesiones personales sufridas por el joven ARMANDO LUÍS SERRANO BALLENA y la muerte del menor JORGE MARIO Menco DELGADO (q.e.p.d.), el dos (2) de agosto de 2017. De lo que se colige que el actor acudió a la justicia dentro del término establecido por el del literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para impetrar el medio de control de reparación directa².

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

² *) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o

(iv) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f). En este punto, debe anotarse que luego del análisis probatorio realizado por este Despacho en la sentencia del 28 de febrero de 2020, quedó plenamente acreditado que las lesiones personales sufridas por el joven ARMANDO LUÍS SERRANO BALLENA y la muerte del menor JORGE MARIO MENCO DELGADO (q.e.p.d.), obedecieron a una falla en el servicio con ocasión a disparos propiciados por miembros de la Fuerza Pública, pese a que los menores se encontraban desarmados y no representaban un peligro, dando cuenta que las autoridades actuaron desproporcionalmente, siendo un proceder precipitado con unas consecuencias nefastas, situación está que configura la imputación fáctica y jurídica del daño antijurídico a la entidad demandada, así mismo, los perjuicios morales, materiales y por daño a la salud a que se condenó, los cuales NO excedieron los topes establecidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

Aunado a ello, las partes conciliaron los perjuicios acreditados y reconocidos en la sentencia del 28 de febrero de 2020 – proferida por esta judicatura- en el pago del noventa (90%) por ciento del valor de la condena impuesta a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, por lo que para el Despacho se encuentra plenamente satisfecho este requisito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la parte actora y la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, en la audiencia de conciliación celebrada el 18 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Declárase terminado el presente proceso por conciliación judicial.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, como quiera que la Conciliación Judicial celebrada y que ahora es objeto de aprobación, recayó sobre la totalidad de la sentencia proferida por el Despacho el 28 de febrero de 2020.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA
20 OCT. 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 033
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
 DEMANDANTE: ALCIBIADES PELAEZ OYAGA
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
 RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00184-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó haber realizado las actuaciones requeridas mediante auto de fecha 8 de julio de la presente anualidad, se prescinde de la práctica de las pruebas correspondientes a la valoración medico laboral por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena y la prueba documental dirigida a la Fiscalía Tercera Local de Aguachica- Cesar, en consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Reconocer personería jurídica a la doctora FLOR ELENA GUERRA MALDONADO como apoderada judicial del Departamento del Cesar, en virtud del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA

Valledupar, 20 OCT. 2020

Por anotación en ESTADO No. 033
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


 SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DELBIS BEATRIZ CALVO ARMENTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS- CESAR, HOSPITAL HELI MORENO BLANCO ESE
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00258-00

Teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA que se encontraba programada no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, se señala como nueva fecha para realizarla el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), a partir de las 9:00 de la mañana.

La recepción de los testimonios e interrogatorio de parte se hará en los siguientes horarios:

Solicitados por la parte demandante:

OLIDYS CARCAMO CAMPERA: 9:00 a.m
OLGA RIOS GARCIA: 9:15 a.m
ADELA ANGEL LOPEZ: 9:30 a.m

Solicitado por el Municipio de Pailitas:

EYLEEN TATIANA CRIADO TARAZONA: 9:45 a.m

Interrogatorio de parte solicitado por las demandadas:

DELBYS BEATRIZ CALVO: 10:00 a.m

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, del demandante, los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente y de los testigos.

Se impone la carga al apoderado de la parte demandante de aportar dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, las direcciones de correo electrónico o medio tecnológico que considere pertinente, que les permita a los señores OLIDYS CARCAMO CAMPERA, OLGA RIOS GARCIA, ADELA ANGEL LOPEZ y DELBYS BEATRIZ CALVO, comparecer de manera virtual a la audiencia de pruebas en la fecha antes mencionada, garantizando el

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 220 del Código General del Proceso. La misma carga se impone al apoderado del Municipio de Pailitas respecto de la testigo EYLEEN TATIANA CRIADO TARAZONA.

Por otra parte, en cuanto a la prueba documental solicitada por las demandadas dirigida a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE EL BANCO MAGDALENA, tendiente a que aportara "copia del expediente donde se surte la investigación disciplinaria seguida en contra de la señora DELBYS BEATRIZ CALVO ARMENTA, ante la queja presentada por el Alcalde del Municipio de Pailitas- Cesar, pro hechos ocurridos en el año 2017", se les informa a los apoderados que dicha Procuraduría solicitó el número del expediente solicitado, con el fin de facilitar e identificar en forma precisa el expediente para brindar respuesta a la solicitud. Por lo tanto, se impone a los apoderados de la parte demandada la carga de aportar el número del expediente para efectos de que la procuraduría provincial de el Banco Magdalena lo remita, so pena de prescindir de la practica de la prueba.

Finalmente, se acepta la renuncia al poder presentada por el doctor NEVIO DE JESUS VALENCIA SANGUINO como apoderado del Municipio de Pailitas- Cesar y se requiere al Alcalde de dicho ente territorial, que designe nuevo apoderado dentro del asunto.

Notifíquese y cúmplase.


LILBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 20 OCT. 2020

Por anotación en ESTADO No. 033
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

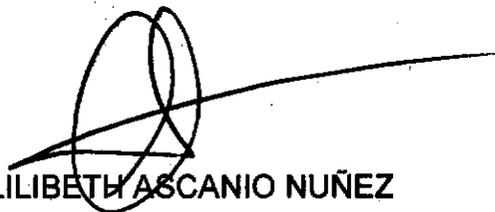
19 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: ÁLVARO ANDRÉS MENDOZA GÓMEZ
 DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA - CÉSAR
 RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00297-00

Vista la liquidación aportada por el apoderado de la parte ejecutante visible a folios 80 y 81 del expediente, el Despacho dispone:

Correr traslado a las partes por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el Despacho dispone aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, visible a folio 78, en la cual se determinó el valor de las costas por \$60.000 y de las Agencias en derecho por \$1.200.000, para un total de costas y agencias en derecho de \$1.260.000, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 20 OCT 2020

Por anotación en ESTADO No. 033
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JORGE ELIECER ROCHA DIAZ

DEMANDADO: UGPP

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00316-00

Antes de resolver sobre los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2020 proferida dentro del proceso de referencia, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 30 de octubre de 2020 a las 9:00 de la mañana.

En virtud del artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentren relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 20 OCT 2020

Por anotación en ESTADO No. 033
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

LILIBETH ASCIANO NUÑEZ
JUEZ

SECRETARIO

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S. A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00321-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 21 de agosto de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
20 OCT. 2020

Valledupar, _____

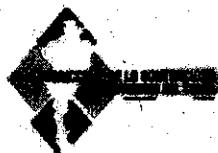
Por anotación en ESTADO No. 033
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
 RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00333-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

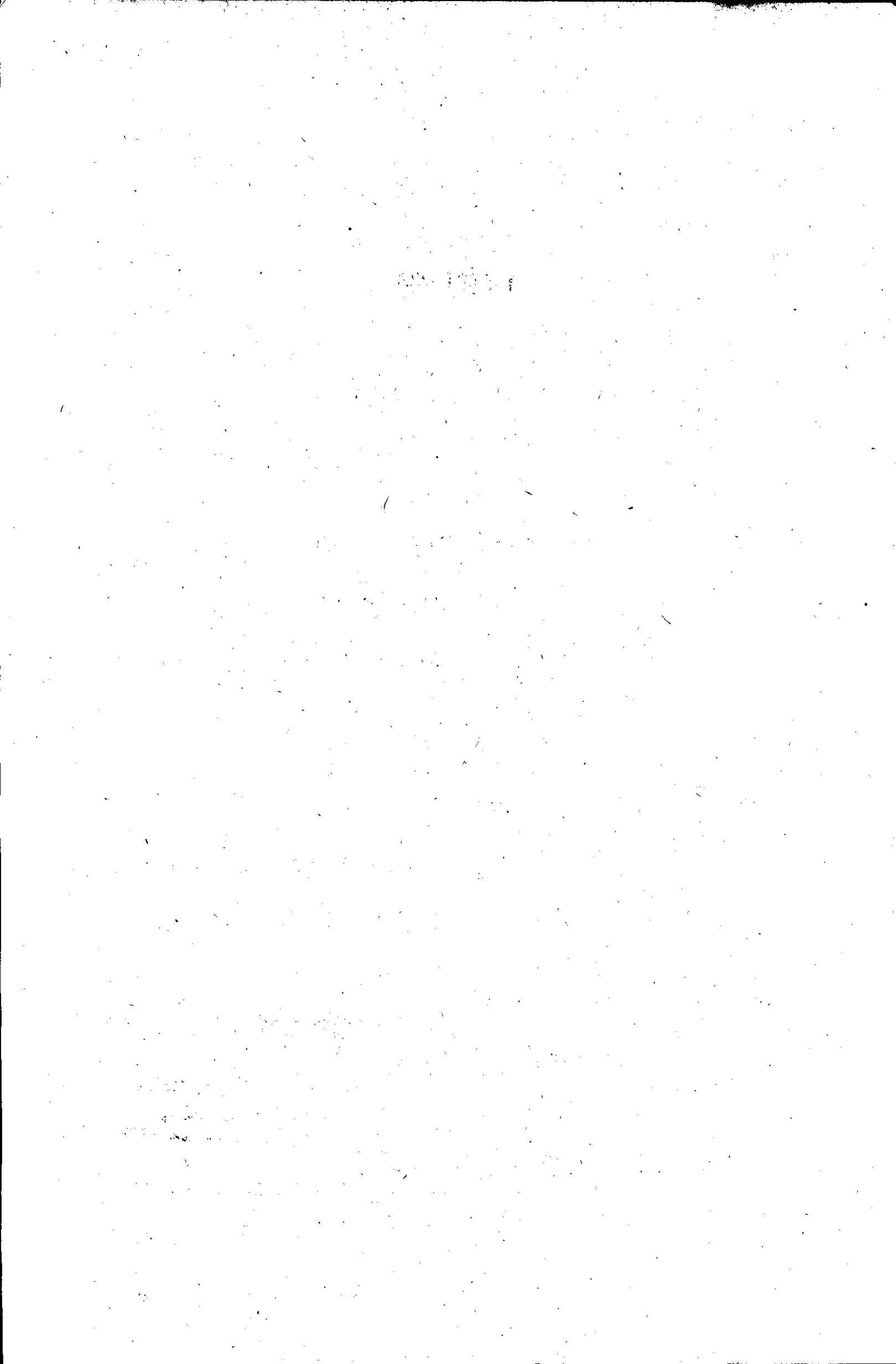

 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA
 20 OCT. 2020**

Valledupar, _____
 Por anotación en ESTADO No. 033
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

 SECRETARIO







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR ESTRADA RIVERA
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
 RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00351-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de julio de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

20 OCT. 2020

Valledupar, _____
 Por anotación en ESTADO No. 033
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

 SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: LUZ DARY TELLEZ ORTIZ
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00383-00

Previo a resolver la excepción previa propuesta por la parte demandada y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, se DISPONE:

- Oficiar al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A y B, allegue a este Despacho por medio electrónico, copia de la demanda y certificación del estado en el que se encuentra el proceso con el radicado No. 2017-002063-01, demandante: LUZ DARY TELLEZ ORTIZ, demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS, siendo la MAGISTRADA PONENTE CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, en el evento en el que se haya proferido decisión de fondo aportar la respectiva providencia indicando si la misma fue apelada. Término para responder diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, **20 OCT. 2020**

Por anotación en ESTADO No. 033
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NAHER DE JESUS ORTEGA TORREGROSA
DEMANDADO: CREMIL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00425-00

Antes de resolver sobre el de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público, contra la sentencia de fecha 13 de marzo de 2020 proferida dentro del proceso de referencia, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 30 de octubre de 2020 a las 9:30 de la mañana.

En virtud del artículo 7 del Decreto 806 de 2020², la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentren relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

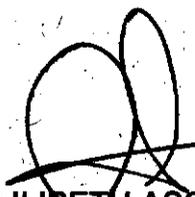
Notifíquese y cúmplase.

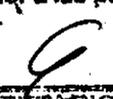
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA
20 OCT. 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 033
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


LILIBETH ASCIANO NUNEZ
JUEZ


SECRETARIO

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: GORQUIS MUEGUEZ BAQUERO
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
 RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00430-00

Teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA que se encontraba programada no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, se señala como nueva fecha para realizarla el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), a partir de las 10:30 de la mañana.

La recepción de los testimonios se hará en los siguientes horarios:

Solicitados por la parte demandante:

JOSE ALEXANDER PACHECO BONET: 10:30 a.m
 JOSE LUIS MANZANA LOPEZ: 10:45 a.m

Interrogatorio de parte solicitado por la demandada:

GORQUIS MUEGUEZ BAQUERO: 11:00 a.m

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020³, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, del demandante, los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente y de los testigos.

Se impone la carga al apoderado de la parte demandante (por ser quien solicitó la prueba testimonial) de aportar dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, las direcciones de correo electrónico o medio tecnológico que considere pertinente, que les permita a los señores JOSE ALEXANDER PACHECO BONET y JOSE LUIS MANZANA LOPEZ, comparecer de manera virtual a la audiencia de pruebas en la fecha antes mencionada, garantizando el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 220 del Código General del Proceso. Así mismo, informar si su poderdante tiene una cuenta de correo electrónico diferente a la anotada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.


 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

20 OCT. 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 0233
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

³ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Poder Judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA CECILIA CALDERON CASTRO

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00479-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

20 OCT. 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 033
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
presentes.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA ELENA FLOREZ GUERRA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00482-00

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada por los apoderados de las partes demandante y demandada, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la transacción, prescribe:

"ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción".

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, establece:

"ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado



el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

En el presente caso, con la demanda se persigue la declaratoria de existencia y nulidad del acto ficto negativo producto de la falta de respuesta frente al derecho de petición presentado por la demandante ante el Fondo de Prestaciones Sociales, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 0700 del 28 de octubre de 2014. Como consecuencia de lo anterior, se persigue el reconocimiento y pago de dicha sanción por el término de 31 días.

La demanda fue admitida el día 10 de abril de 2019, siendo debidamente notificada a la parte demandada, quien dentro del término procesal otorgado, no presentó contestación de la demanda. No obstante, el día 25 de agosto de 2020, el apoderado General del Ministerio de Educación Nacional presentó solicitud de terminación del proceso por suscripción de transacción entre las partes, solicitud que fue coadyuvada por el apoderado de la parte demandante el día 3 de septiembre de la misma anualidad.

Ahora bien, con la solicitud de terminación fue aportado el Contrato de Transacción de fecha 18 de agosto de 2020, en el cual, respecto de la capacidad y representación de las partes para suscribir el acuerdo, se indica:

“NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- Por parte del Ministerio de Educación Nacional, suscribe el presente Acuerdo LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA mayor de edad, (...) en calidad de delegado de la Ministra de Educación Nacional, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 13878 del 28 de julio de 2020, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y conforme a la recomendación dada por el Comité de Conciliación del MEN, en sesión ordinaria número 30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020, para lo cual se anexa la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité.

*YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO. Por parte de los docentes identificados en la cláusula cuarta de este acuerdo, (...) actuando en calidad de apoderado con facultad expresa para conciliar y transigir.
(...)”.*

De conformidad con lo anterior, se tiene que el acuerdo transaccional fue celebrado entre el doctor Luis Gustavo Fierro Maya por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el doctor Yobany Alberto López Quintero por la parte actora.

Se constata que el doctor Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional¹, actuó como delegado de la señora Ministra de Educación Nacional para transigir en virtud de la Resolución No 13878 del 28 de julio de 2020 acompañada con la solicitud y el doctor López Quintero actuó en calidad de apoderado de la demandante, debidamente facultado para transar conforme al poder aportado con la demanda (fls. 1-2).

¹ Lo cual se acredita con la Resolución No 14712 de 21 de agosto de 2018 por medio de la cual se nombra al doctor Luis Gustavo Fierro Maya como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y el acta de posesión que fueron aportadas con el contrato de transacción.

En lo referente al derecho sustancial, se advierte que el Contrato Transaccional aportado tiene por objeto transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes ante el FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para el caso particular de la demandante, en la cláusula Cuarta de dicho contrato se dispuso que la FIDUPREVISORA como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales - FOMAG, (...) realizaría el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria (...) como se relaciona a continuación:

No.	DOCUMENTO DOCENTE	NUMERO RESOLUCION	NOMBRE COMPLETO	Radicado	VALOR MORA REC	VALOR TRANSAR A	RECOMENDACION PARA EL COMITÉ DE CONCILIACION
974	50846974	700	MRIA ELENA FLOREZ GUERRA	200013333 005201800 482	\$2.711.939.00	\$4.440.745,10	TRANSAR

Ahora bien, tal y como se indicó en párrafos anteriores, el presente proceso versa sobre el reconocimiento de la sanción moratoria solicitada por la demandante ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tema que fue objeto de unificación jurisprudencial por parte del Consejo de Estado en la sentencia SUJ-012-2018 del 18 de julio de 2018 dentro del radicado 73001 23 33 000 2014 00580 01, donde establecieron las siguientes reglas jurisprudenciales frente al tema:

« Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

(...).

Teniendo clara la procedencia del reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes con base en la Ley 1071 de 2006, se constató dentro del expediente lo siguiente:

DOCENTE	FECHA DE LA SOLICITUD	FECHA EN QUE SE DEBIÓ HACER EL PAGO	FECHA DE PAGO	PERIODO EN MORA
María Elena Flores Guerra	15 de septiembre de 2014	29 de diciembre de 2014	29 de enero de 2015	Del 30 de diciembre de 2014 al 28 de enero de 2015

Conforme a lo anterior, vale la pena poner de presente que no se observa que el acuerdo logrado entre las partes cause un detrimento injustificado a la entidad pública demandada, por cuanto lo estipulado en el contrato de transacción guarda correspondencia con lo solicitado en las pretensiones de la demanda, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a la demandante mediante Resolución No. 700 del 28 de octubre de 2014, estando acreditado dentro del proceso que la entidad incurrió en mora conforme a la ilustración que antecede.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el contrato de transacción suscrito el 18 de agosto de 2020 fue celebrado válidamente entre las partes, no causa detrimento

injustificado al patrimonio de la entidad pública demandada, cuenta con autorización por parte del Ministerio de Educación y se encuentra suscrito por las personas legalmente facultadas para obligar a las partes involucradas en el proceso, el Despacho accederá a la solicitud de terminación del proceso por transacción, de conformidad con lo establecido en el artículo 176 del CPACA en concordancia con el 312 del CGP.

En aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 312 del CGP, el despacho se abstendrá de condenar en costas, por cuanto las partes llegaron a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas en el proceso de la referencia, sin que hubiesen hecho alguna manifestación frente a las costas del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

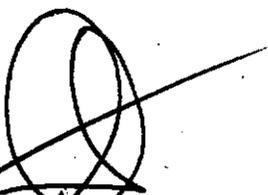
PRIMERO.- ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso presentada por las partes con ocasión a la celebración del contrato de transacción celebrado el 18 de agosto de 2020, en consecuencia

DECLARAR terminado el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **20 OCT. 2020**

Por anotación en ESTADO No. 033
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANOLDO OLIVEROS ARREDONDO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00504-00

El Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, ya se resolvieron las excepciones previas propuestas por el Municipio de Valledupar, el FOMAG no contestó la demanda y no hay pruebas que practicar, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

TERCERO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

20 OCT. 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 033
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MARTINEZ ROJAS
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
 RADICADO: 20001-33-31-005-2019-00022-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 8 de septiembre de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

20 OCT. 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 233
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00041-00

El Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, la entidad demandada no propuso excepciones previas y no hay pruebas que practicar, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

TERCERO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
 JUEZ

SECRETARIA
20 OCT. 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 033
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

 SECRETARIO

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESLIBER LOPEZ LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-31-005-2019-00047-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 8 de septiembre de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

20 OCT. 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 033
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAN FRANCISCO GARCIA LUQUE
DEMANDADO: DIAN
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00093-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

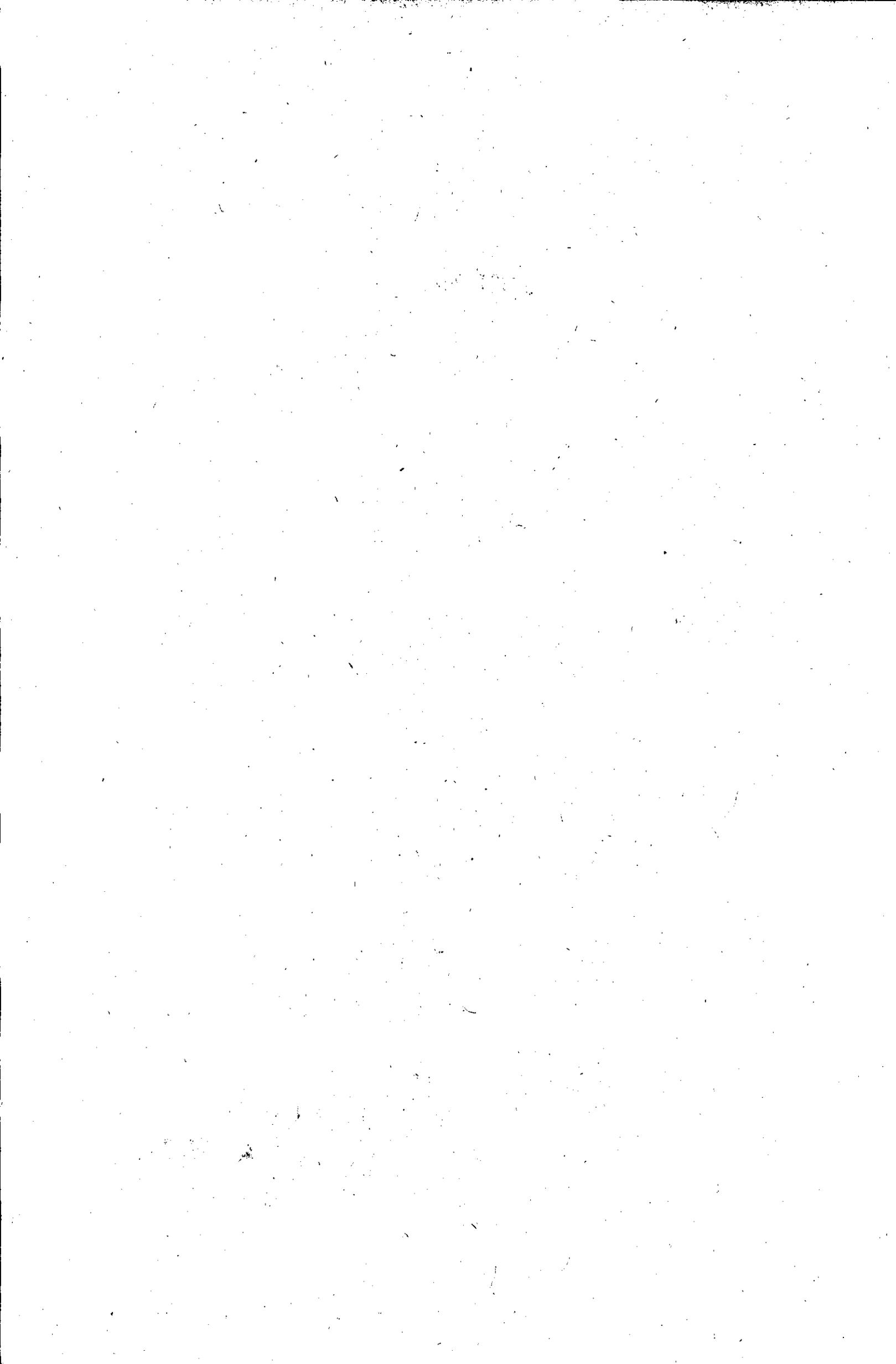
Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 20 OCT. 2020
Por anotación en ESTADO No. 033
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ELIDA ESTHER ARAUJO CURVELO
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
 RADICADO: 20001-33-31-005-2019-00124-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 8 de septiembre de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA
20 OCT. 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 233
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ERNESTO CASTILLO COLMENAREZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00206-00

El Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

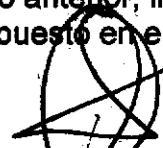
Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, la entidad demandada no contestó la demanda y no hay pruebas que practicar, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

TERCERO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

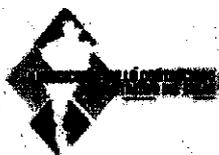
SECRETARIA
20 OCT. 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 033
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ROBINSON DAZA DAZA
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00207-00

El Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, la entidad demandada no contestó la demanda y no hay pruebas que practicar, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

TERCERO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA

Valledupar, 20 OCT. 2020

Por anotación en ESTADO No. 033
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KRISTELL LORENA LEON SANCHEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00210-00

El Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, la entidad demandada no contestó la demanda y, no hay pruebas que practicar, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

TERCERO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

Notifíquese y cúmplase.


LIBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ

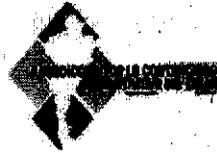
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valliedupar, 20 OCT. 2020

Por anotación en ESTADO No. 033
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELAINE ESTHER OROZCO GUTIERREZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00217-00

El Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

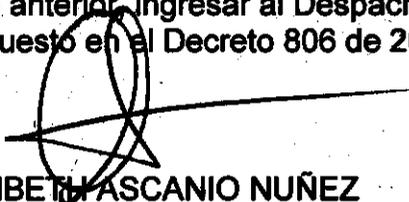
Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, la entidad demandada no contestó la demanda y no hay pruebas que practicar, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

TERCERO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBE MASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
20 OCT. 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 033
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

9 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO HERRERA NORIEGA
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00230-00

El Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas: caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

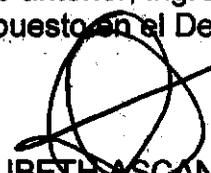
Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, la entidad demandada no contestó la demanda y no hay pruebas que practicar, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

TERCERO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

Notifíquese y cúmplase.


 LILIBETH ESCANIO NUÑEZ
 JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
 20 OCT. 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 033
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


 SECRETARIO

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO NAVARRO MARTINEZ
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00237-00

El Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, la entidad demandada no contestó la demanda y no hay pruebas que practicar, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

TERCERO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

20 OCT. 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 037
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDITA MARIA PALLARES PEREZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00252-00

El Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, la entidad demandada no contestó la demanda y no hay pruebas que practicar, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

TERCERO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASSANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 20 OCT. 2020

Por anotación en ESTADO No. 033
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: IADER GUILLERMOGUTIERREZ ROSADO
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00254-00

El Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, la entidad demandada no contestó la demanda y no hay pruebas que practicar, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

TERCERO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 20 OCT. 2020

Por anotación en ESTADO No. 033
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

1954



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YURIS MARIA GARCIA MOLINA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00260-00

El Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, la entidad demandada no contestó la demanda y no hay pruebas que practicar, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

TERCERO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 20 OCT 2020

Por anotación en ESTADO No. 033
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA CECILIA SOLANO BORREGO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00269-00

El Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, la entidad demandada no contestó la demanda y no hay pruebas que practicar, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

TERCERO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
20 OCT. 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 033
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLIDES ROCIO PEDRAZA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00301-00

El Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

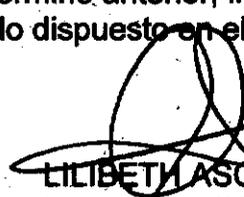
Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, la entidad demandada no contestó la demanda y no hay pruebas que practicar, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

TERCERO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 20 OCT. 2020
Por anotación en ESTADO No. 033
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

1993 10 12

1993 10 12
1993 10 12

1993 10 12



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ADRIANA MERCEDES BAQUERO BALLENA
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00303-00

El Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Ahora bien, en el presente caso el día 26 de agosto de la presente anualidad la parte demandada presentó el contrato de transacción suscrito con la contraparte, no obstante, el apoderado de la parte demandante el día 28 de agosto presentó escrito de oposición a la terminación del proceso por transacción, por cuanto aun no se ha dado cumplimiento a lo pactado en dicho contrato.

Así las cosas, en atención a que no existe una solicitud de terminación del proceso por transacción y al escrito de oposición presentado por la parte demandante, el Despacho, en virtud de lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, la entidad demandada no contestó la demanda y no hay pruebas que practicar, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

TERCERO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

Notifíquese y cúmplase.

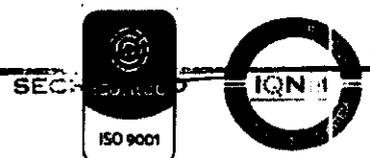

LILIBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 20 OCT. 2020

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por notificación en ESTABLECIMIENTO en las actuaciones que no fueren personalmente.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ISMERA CECILIA JIMENEZ VASQUEZ
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00311-00

El Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

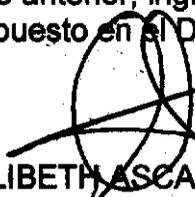
Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, la entidad demandada no contestó la demanda y no hay pruebas que practicar, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

TERCERO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

Notifíquese y cúmplase.


 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA
 20 OCT. 2020

Valledupar, _____
 Por anotación en ESTADO No. 033
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


 SECRETARIO

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTIVINSON ANDRES RODRIGUEZ DUARTE
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00341-00

El Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, la entidad demandada no contestó la demanda y no hay pruebas que practicar, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

TERCERO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

20 OCT. 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 033
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NINI JOHANA SOLANO ZARATE
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00140-00

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora NINI JOHANA SOLANO ZARATE, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA, con miras a obtener la declaratoria de nulidad de fecha 27 de febrero de 2020. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la demandada a darle cumplimiento a la Resolución No. 2018212018055 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el sentido de nombrar, reconocerle y pagarle a la demandante todas las prestaciones sociales a que asegura tiene derecho con ocasión al derecho adquirido a través de la convocatoria No. 436 de 2017.

Al respecto, se tiene que el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-2 C.P.A.C.A).

Por su parte, el artículo 157 ibidem, en lo pertinente señala que para efectos de competencia, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.



En el caso bajo estudio, la cuantía de la demanda fue estimada en la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$94.478.163)¹, que corresponde a los salarios que considera debería estar devengando la demandante desde la fecha en que debió hacerse su nombramiento (30 de enero de 2019) hasta la fecha de presentación de la demanda.

Dicho valor equivale a 107.6 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

En este orden de ideas, como la cuantía de la demanda en este caso asciende a 107.6 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece la norma para que el Juez Administrativo conozca en primera instancia de este tipo de medio de control, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar – Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCÁNIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
20 OCT. 2020**

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 033
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.

SECRETARIO

¹ Ver folio 15 de la demanda.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANGEL ANTONIO NUÑEZ LARA Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00141-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, establece:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

En el presente caso, se observa que la doctora JUDELIS LERMA MEZA aduce actuar como apoderada judicial de los señores ANGEL ANTONIO NUÑEZ LARA, DEYSI MARÍA LARA MIRANDA, BENJAMIN JOSE NUÑEZ LARA, BENJAMIN ANTONIO NUÑEZ CERVERA, EVA CANDELARIA NUÑEZ ARIAS, ANGEL MARIA LARA GUTIERREZ y ANA ISABEL MIRANDA GIRALDO, pero NO allegó con la demanda los poderes que la acredite como tal, por lo que resulta necesario que la

parte actora subsane el defecto anotado, aportando los poderes correspondientes, los cuales deben ser conferidos de las formas descritas en los artículos citados.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
20 OCT 2020
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 033
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente. 
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 OCT. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: DAVINSON PEDROZO GUERRA

DEMANDADO: RESOLUCIÓN No. 029 DE 10 DE AGOSTO DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE NOMBRÓ AL SEÑOR ALFONSO JAVED MONTAÑO BARRÓS COMO PERSONERO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024

RADICADO: 20001-33-31-005-2020-00179-00

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el accionante, en contra del auto de fecha 2 de octubre de 2020.

I.- DEL RECURSO PROPUESTO.-

Sustenta el recurrente que en el auto recurrido este despacho mezcla las reglas de acumulación de procesos ordinarios y electorales, toda vez que, mientras en el proceso ordinario se siguen las reglas del artículo 149 del CGP, para la acumulación de procesos electorales siempre debe mediar el sorteo por así disponerlo expresamente el artículo 282 del CPACA.

Con fundamento en lo anterior, aduce que para que proceda la acumulación de los procesos electorales en virtud de las normas especiales, debe esperarse que en todos los procesos se encuentre vencido el término de contestación de la demanda, para luego efectuar el sorteo entre los jueces administrativos que tramitan los procesos electorales, y en el caso estudiado, aun no se ha emitido auto admisorio de la demanda.

Así mismo, indica que en el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, existe otro proceso de nulidad electoral contra el mismo acto de nombramiento que aquí se enjuicia, en el que se admitió la demanda el día 25 de septiembre de 2020, ante lo cual, señala que a la fecha existen 3 Juzgados Administrativos en este distrito judicial que conocen de diferentes procesos de nulidad electoral en contra del mismo acto demandado.

Por lo anterior, solicita reponer y/o dejar sin efecto el auto de fecha 2 de octubre de 2020 y en su lugar resolver sobre la admisión de la demanda y la medida cautelar solicitada.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 282 del CPACA, en cuanto a la acumulación de los procesos electorales, establece:

"ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.



Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos".

En cuanto al recurso de reposición interpuesto, considera el despacho que le asiste razón al recurrente, en la medida en que la acumulación de los procesos de carácter electoral tiene un procedimiento expresamente reglado en el artículo 282 antes citado, diferente al aplicable para la acumulación de los procesos ordinarios, no obstante, se aclara que la decisión proferida el 2 de octubre de esta anualidad, se tomó con fundamento en una providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, en la cual se resolvió un conflicto de competencias que se suscitó al interior de dos procesos de carácter electoral tramitados en los Juzgados Séptimo y Octavo, providencia en la cual se tuvo en cuenta lo normado en el artículo 149 del CGP para la acumulación.

Sin mayores elucubraciones, el despacho repondrá la decisión recurrida y en consecuencia, procederá a resolver sobre su admisión de la demanda y la medida cautelar solicitada, de la siguiente manera:

III. ADMISIÓN

A través del medio de control de nulidad electoral de la referencia, se persigue la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 029 de 10 de agosto de 2020, por medio de la cual el Concejo Municipal de Agustín Codazzi- Cesar, nombró como Personero de esa municipalidad al señor ALFONSO JAVED MONTAÑO BARROS, para el periodo constitucional 2020-2024, así como de los actos preparatorios que precedieron dicho nombramiento.

Una vez analizados su contenido y anexos, encuentra el despacho procedente admitir esta demanda de nulidad electoral, en razón a que fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011.

IV. MEDIDA CAUTELAR

4.1 Solicitud de suspensión provisional.

Con la demanda se solicita que se decrete la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 029 del 10 de agosto de 2020, por medio de la cual se nombró como Personero Municipal de Agustín Codazzi – Cesar, al señor ALFONSO JAVED MONTAÑO BARROS, para el periodo constitucional 2020-2024, proferido por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Agustín Codazzi y los actos preparatorios

demandados que lo precedieron, en aras de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Al respecto, se citan como vulnerados los artículos 6, 13, 29, 83, 121, 125, 148, 209 y 313 numeral 8 de la Constitución Política, los artículos 3 y 97 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, y el artículo 35 de la Resolución No. 06 por medio de la cual la Mesa Directiva reglamentó y convocó el concurso de mérito para proveer el cargo referido.

Como fundamento de la solicitud, se indica que de la confrontación del acto demandado con las normas superiores traídas a colación en la demanda, es evidente que el acto de nombramiento enjuiciado y los que lo antecedieron, se encuentran viciados de nulidad, por haber sido expedidos sin competencia, con infracción de las normas en que debía fundarse, de forma irregular y con falsa motivación.

En relación con la causal de nulidad relacionada con la falta de competencia, se indica en la demanda que la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Agustín Codazzi- Cesar, carecía de competencia para emitir la Resolución No. 02, a través de la cual se revocaron las resoluciones 006 y 007 del 3 y 9 de septiembre de 2019. Así mismo señala que la mesa directiva tampoco tenía competencia para nombrar directamente al personero, debido a, que la plenaria del concejo municipal de Agustín Codazzi, mediante proposición en sesiones ordinarias 002 de fecha 04 de febrero de 2020, autorizó a la mesa directiva del periodo 2020, para convocar y realizar las etapas del concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal, para el periodo institucional 2020 - 2024, más no para que directamente eligiera al personero, puesto que, la competencia radica exclusivamente en cabeza de la plenaria del Concejo, por lo que era necesario convocar a la plenaria para que votara, porque esta decisión estaba sometida a las mayorías; tampoco se puso a consideración de la Plenaria del Concejo el acto de nombramiento. Como refuerzo de ello afirma que la misma Resolución No. 008 del 26 de marzo de 2020 por medio de la cual se modifican unos apartes de la Resolución No. 007 del 13 de marzo de 2020, se estableció que la elección del personero se realizaría por parte del Concejo Municipal.

En cuanto a la expedición irregular e infracción de las normas en que debía fundarse, se indica que la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Agustín Codazzi al proferir la Resolución 002 del 28 de enero de 2020, debió contar con el consentimiento previo, expreso y escrito del demandante para proceder a su revocación -en virtud de lo establecido en el artículo 97 del CPACA-, atendiendo que la lista de elegible (que constituye acto administrado particular) se encontraba en firme y le había creado una situación jurídica particular y concreta al primero en la lista, consistente en llegar a ser el personero municipal dado que había obtenido el mayor puntaje.

Finalmente, respecto a la falsa motivación, aduce que la mesa directiva del Concejo Municipal de Agustín Codazzi, posterior al haber establecido la lista de legibles y una vez adquirió su firmeza y en plena sesión de nombramiento de quien sería el personero municipal para el periodo 2020 al 2024, suspendieron el proceso de elección, y 20 días después, sin previa actuación administrativa, y de facto la actual mesa directiva revocó su propio acto sin consideración de quienes habían válidamente participado en el proceso de concurso de méritos, cercenando su derecho a ser nombrado, como es el caso de mi poderdante.

4.2. Consideraciones para resolver la suspensión provisional.

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que "Cuando se pretenda la nulidad de un acto

administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (...).

De conformidad con la norma transcrita, al momento de analizar la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos es necesario realizar un estudio comparativo entre el contenido de los mismos y las normas invocadas como violadas, junto con las pruebas aportadas al expediente.

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

"La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C.P.A.C.A. exige "petición de parte debidamente sustentada", y acorde con el 231 ibídem, procederá "por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

La nueva norma precisa que: 1°) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2°) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento"¹.

Así las cosas, tenemos que las normas citadas como infringidas por la demandante en la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, que tienen injerencia precisa y especial en el caso *sub judice*, en cuanto al primer cargo son el artículo 313 numeral 8 de la Constitución Política, el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015.

Así, el artículo 313 numeral 8 de la C.P., establece:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, CONSEJERA PONENTE: Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA, veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013), Radicado número: 110010328000201200088 - 00, Actor: Rodrigo Uprimny Yepes y otros, Acción electoral.

ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

(...)

8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.

(...)

Por su parte, el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, que modificó el 170 de la Ley 136 de 1994, dispone:

ARTÍCULO 35. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 170. Elección. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

<Inciso 2. INEXEQUIBLE>

Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado.

<Incisos 4o. y 5o. INEXEQUIBLES>

Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica (judicatura) en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.

Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano.

El artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, preceptúa:

"ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones".

Confrontando el contenido de las normas citadas con el acto de nombramiento del señor ALFONSO JAVED MONTAÑO ARIAS como personero municipal de Agustín Codazzi- Cesar para el periodo constitucional 2020-2024, el despacho advierte que resulta palmaria la transgresión normativa de los artículos antes citados con dicho nombramiento, en la medida en que la norma señala que es el Concejo Municipal quien tiene la competencia para elegir mediante concurso de méritos al Personero del respectivo municipio, potestad que no se podía suplantar con el nombramiento efectuado por la mesa directiva, quien evidentemente no es la competente para elegir al personero.

Fuerza lo anterior el hecho de que en la misma Resolución No. 008 del 26 de marzo de 2020, por medio de la cual la Mesa directiva del Concejo Municipal de Agustín Codazzi modificó algunos apartes de la Resolución No. 007 del 13 del mismo mes y año que convocó al concurso, se estableció con claridad que el competente para la elección del personero era el Concejo Municipal dentro del periodo de sesiones

ordinarias o sus prorrogas, tal y como se consignó en dicha resolución cuando se dispuso: *"el Concejo Municipal, elegirá personero para el periodo institucional de cuatro (4) años, dentro del periodo de sesiones ordinarias o sus prórrogas, una vez haya finalizado el proceso de meritocracia, de tema de candidatos aptos declarada del concurso de méritos, de conformidad con la ley vigente. El personero así elegido, iniciará su periodo previa posesión del cargo, ante la plenaria del Concejo Municipal o la Mesa directiva, siguiente a su elección y lo concluirán el ultimo día del mes de febrero del cuarto año"*.

Con fundamento en lo anterior considera el despacho que resulta procedente la suspensión provisional de la Resolución No. 029 del 10 de agosto de 2020 mediante el cual se efectuó el nombramiento del señor ALFONSO JAVED MONTAÑO BARROS, como Personero Municipal de Agustín Codazzi para el periodo del 10 de agosto de 2020 al 29 de febrero de 2024, por haberse transgredido la normativa constitucional y legal antes citada, advirtiendo que la presente decisión no implica un prejuzgamiento.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero: REPONER el auto de fecha 2 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

Segundo: Admitir la demanda de Nulidad Electoral promovida por DAVINSON PEDROZO GUERRA, contra la Resolución No. 029 de 10 de agosto de 2020, por medio de la cual se nombró al señor ALFONSO JAVED MONTAÑO BARROS como personero municipal de Agustín Codazzi- Cesar, para el periodo constitucional 2020-2024 y los actos preparatorios que lo antecedieron. En consecuencia, se dispone:

Tercero: Notifíquese personalmente al señor ALFONSO JAVED MONTAÑO BARROS, atendiendo a las reglas establecidas en el numeral 1° del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De no ser posible la notificación dentro del término señalado en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá proceder en la forma subsidiaria prevista en los literales b) y c) de la disposición en cita.

Cuarto: Notifíquese personalmente esta providencia al Concejo Municipal de Agustín Codazzi (Cesar), por representar la autoridad que expidió el acto demandado, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales.

Quinto: Notifíquese personalmente al Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

Sexto: Notifíquese por estado al actor.

Séptimo: Vincular y notificar personalmente al representante legal de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño, como tercera interesada en las resultas del proceso.

Octavo: Vincular y notificar personalmente a los integrantes de la lista de elegibles del concurso público de méritos para la elección del Personero Municipal de Agustín Codazzi para el período institucional 2020-2024, como terceros interesados en las resueltas del proceso. Para tal efecto, ofíciase a la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño, para que remita el listado correspondiente – anotando datos de identificación, dirección de correspondencia, correo electrónico y teléfono de contacto-, en el mismo sentido ofíciase al Concejo Municipal de Agustín Codazzi.

Noveno: Infórmese a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

Décimo: La demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal de este auto al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso.

Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado de los quince (15) días, solo comenzará a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso. (Artículos 279 y 277-f del C.P.A.C.A.).

Décimo Primero: Decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 029 del 10 de agosto de 2020 mediante el cual se efectuó el nombramiento del señor ALFONSO JAVED MONTAÑO BARROS, como Personero Municipal de Agustín Codazzi para el período del 10 de agosto de 2020 al 29 de febrero de 2024, conforme a las consideraciones de este proveído.

Décimo Segundo: De conformidad con el artículo 282 inciso 4 del C.P.A.C.A., se ordena remitir oficios a los demás Juzgados de este circuito judicial comunicando el presente auto.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
SECRETARIO